

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 126

Fecha: 27 Noviembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00650	Otras Actuaciones Especiales	I.C.B.F. - DEFENSOR DE FAMILIA	MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO ORDOÑEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio ordena oficiar ICBF	26/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00099	Verbal Sumario	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Auto decide recurso repone auto; rechaza de plano demanda y ordena remitirla al ICBF una vez ejec. el auto	26/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00152	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto resuelve solicitud apoderado demandado	26/11/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Noviembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Menores: **L.V.C.O.**  
**A.M.C.O.**  
**Y.A.C.O.**  
**M.A.B.C.**  
Progenitora: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ  
Apoderado: Dr. RODNEY BECERRA MEDINA  
Teléfono: 313 5286352  
Correo electrónico: [robecerra@defensoria.edu.co](mailto:robecerra@defensoria.edu.co)  
Radicación: 41001311000520180065000

Neiva, 26 de noviembre del dos mil veinte (2020)

En sentencia dentro de la acción de tutela de radicado 41001-22-14-000-2020-00185-00, el 20 de noviembre del 2020, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. -TUTELAR- el derecho fundamental del interés superior de las menores de edad A.M.C.O., L.V.C.O, Y.A.C.O., y M.A.B.C., por las razones anteriormente expuestas.*

***SEGUNDO. – ORDENAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL FAMILIA DE NEIVA que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, adicione el fallo, adoptando una medida que permita a las niñas, seguir teniendo contacto con su progenitora, mientras se adelante el proceso de adopción, siempre y cuando ellas así lo quieran y no resulte perjudicial en la evolución comportamental de las menores de edad. Dicho contacto, deberá estar monitoreado de manera coordinada por los psicólogos del ICBF y los funcionarios el INPEC.”***

En atención al proveído que antecede se decreta como prueba:

Solicitar que en forma **PRIORITARIA**, el equipo psicosocial de la Defensoría de familia y/o del operador de la modalidad de protección Hogar Sustituto, y de los profesionales en Salud mental de la red institucional (psiquiatría, psicología) que intervienen en la atención integral de las niñas CABALLERO ORDOÑEZ, emitan un **concepto sobre la evolución comportamental** de las niñas y adolescentes MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO, y YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, ASLY MICHEL y LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ, del proceso de la referencia, posterior a la declaratoria de adoptabilidad realizada por este despacho el 30 de octubre del corriente; especialmente, en relación con el afrontamiento de esta decisión y por ende, del vínculo con la progenitora, las expectativas sobre los encuentros familiares, el comportamiento frente a la ausencia de comunicación con aquella y otras que consideren pertinentes para que el Juzgado decida sobre la adopción de la medida que permita a las menores seguir teniendo contacto con la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez.

De otra parte, NOTIFICAR el presente auto mediante el correo electrónico, al Dr. HERNANDO GAITAN GAHONA, del MINISTERIO PUBLICO; al Dr. JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, Defensor de familia del I.C.B.F., y al apoderado de la demandada, Dr. RODNEY BECERRA MEDINA.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

[Salto de ajuste de texto]

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2018-00650-00**

**URGENTE**

Neiva, 26 de noviembre de 2020

Oficio No. 2018-650-1481

Doctora  
**YOMAIRA PALMA RIOS**  
Defensora 8 de familia  
Centro Zonal Neiva ICBF  
Email: [yomaira.palma@icbf.gov.co](mailto:yomaira.palma@icbf.gov.co)  
Neiva

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.  
MENORES: LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ Y OTRAS

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, en atención al numeral segundo de la sentencia de Tutela del 20 de noviembre del 2020, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, del cual se transcribe la parte resolutive,

*“ PRIMERO. -TUTELAR- el derecho fundamental del interés superior de las menores de edad A.M.C.O., L.V.C.O, Y.A.C.O., y M.A.B.C., por las razones anteriormente expuestas.*

***SEGUNDO. – ORDENAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL FAMILIA DE NEIVA que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, adicione el fallo, adoptando una medida que permita a las niñas, seguir teniendo contacto con su progenitora, mientras se adelante el proceso de adopción, siempre y cuando ellas así lo quieran y no resulte perjudicial en la evolución comportamental de las menores de edad. Dicho contacto, deberá estar monitoreado de manera coordinada por los psicólogos del ICBF y los funcionarios el INPEC.***

solicito para que en forma **PRIORITARIA**, el equipo psicosocial de la defensoría de familia y/o del operador de la modalidad de protección Hogar Sustituto, y de los profesionales en Salud mental de la red institucional (psiquiatría, psicología) que intervienen en la atención integral de las niñas CABALLERO ORDOÑEZ, emitan un **concepto sobre la evolución comportamental** de las niñas y adolescentes MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO, y YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, ASLY MICHEL y LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ, del proceso de la referencia, posterior a la declaratoria de adoptabilidad realizada por este despacho el 30 de octubre del corriente; especialmente, en relación con el afrontamiento de esta decisión y por ende, del vínculo con la progenitora, las expectativas sobre los encuentros familiares, y otras que consideren pertinentes para que el Juzgado decida sobre la adopción de la medida que permita a las menores seguir teniendo contactos con la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a loop on the left side and a horizontal stroke at the bottom. There are small dots on either side of the signature.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO:PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS  
DEMANDANTE:LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ  
DEMANDADO:HENRY ORTIZ CADENA  
ACTUACIÓN:INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN:410013110005-2020-00099-00

Neiva (H.), Veintiseis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra auto que admitió la demanda de fecha 06 de agosto de 2020.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el recurrente que no comparte la decisión de admitir la demanda en el auto en mención y ordenar su trámite conforme lo indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso, toda vez el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, establece que "*... Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia...*", por lo tanto el Juzgado de Familia carece de competencia para adelantar el proceso, ya que ésta radica en el Defensor de Familia, más cuando en la misma demanda se indicó que se desconoce el paradero del demandado y por lo tanto solicita su emplazamiento, debiendo acudir por tal razón ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no ante la Jurisdicción de Familia.

Indica además que el artículo señalado refuerza la competencia en cabeza de la Defensoría de Familia y no del juzgado de Familia cuando expresa que "*...En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto...*"; es decir que si dentro del trámite administrativo, a pesar de que inicialmente se haya manifestado que se desconoce el paradero del padre que debe dar el permiso de salir del país, pero éste aparece y se vincula al proceso administrativo, la competencia dejaría de ser del Defensor de Familia y se radicaría en cabeza del Juez de Familia, caso que no ocurre en el presente asunto

Por lo expuesto solicita se revoque el auto mencionado, en su lugar se rechace la demanda y se remita por competencia a la Defensoría de Familia del ICBF.

**TRASLADO:** En el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Familia del ICBF, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el mismo de la siguiente manera:

Manifestó que si bien es cierto que el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala el trámite para esta clase de procesos cuando se desconoce el paradero de uno de los padres, olvida el Defensor de Familia la pretensión principal de la demanda, como es que se conceda permiso para salir del país permanente o definitivo a la niña Elen Karin Ortiz Vargas, con la finalidad de que resida en España junto con el señor Mauricio García Astudillo, por lo tanto dicho funcionario no tiene competencia para otorgar esta clase de solicitudes, ya que la misma ley señala que el permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de la ejecutoria, limitando por consiguiente su competencia para ese caso en especial.

Que en atención al recurso interpuesto, radicó ante el ICBF solicitud para adelantar el trámite de salida del país permanente de la niña, la cual fue resuelta el 28 de Septiembre anterior por la Defensoría Cuarta de Familia Zonal La Gaitana, quien determinó que no tiene competencia para otorgar permisos de permanencia definitiva fuera del país y por lo tanto desistió la parte actora de la pretensión, señalando que se encontraba en curso proceso judicial con el mismo fin.

Por último señaló que el recurso interpuesto por el Defensor de Familia del ICBF es contradictorio, si se advierte que a través de esa entidad no puede darse trámite a la pretensión, siendo el Juez de Familia el competente para otorgar el permiso de salir del país permanente o definitivo, sin desconocer que la Corte ha dispuesto que debe analizarse cada caso en particular y las pruebas allegadas, en aras de propender por la protección de los derechos de los niñas, niñas o adolescentes, por lo tanto debe rechazarse el mismo.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

En atención a los fundamentos expuestos por el recurrente y en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, debemos citar lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098 de 2006 con respecto a la pretensión de permiso para que una niña, niño o adolescente pueda salir del país.

Sobre el tema, el artículo 110 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1878 de 2018, reza:

*“Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajará o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. **Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.**”*

....

*Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.*

2. **Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.**

3. *Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Además de los requisitos para presentar la solicitud, en el artículo en mención se indica el procedimiento que adelanta la Defensoría de Familia para resolver la petición de permiso para salir del país, dentro del cual se indica que si dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación o al emplazamiento (cuando se desconoce el paradero de uno de los padres), practicará las pruebas que considere necesarias y decidirá sobre la solicitud, que en caso de ser concedida, tiene vigencia por sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución respectiva.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que en el asunto que nos ocupa le asiste razón al Defensor de Familia del ICBF para interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, toda vez que el artículo 110 antes señalado es claro en señalar, que cuando se desconozca el paradero del representante legal de un niño, niña o adolescente que resida en Colombia, el permiso para salir del país lo otorga el Defensor de Familia, conforme a la reglas allí enlistadas, como ocurre en el caso de la niña Elen Karin Ortiz Vargas, por quien se solicita con la demanda *permiso permanente o definitivo para salir del país*, pero en la misma se requiere el emplazamiento de su progenitor Sr. HENRY ORTIZ CADENA, por desconocer su paradero, afirmación que a todas luces remite la competencia para conocer de la solicitud en dicho funcionario, máxime cuando de los documentos aportados con el escrito que recorrió traslado del recurso, se observa que la parte actora adelantó el trámite ante el ICBF, en cumplimiento a la norma en cita, pero desistió de la pretensión por estar en curso el presente proceso ante la jurisdicción de familia.

De igual manera advierte esta agencia judicial, que en el marco del procedimiento establecido por el artículo en mención para otorgar permisos para salir del país a un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, no se señala que éstos sean concedidos de manera permanente e indefinida, por el contrario determina una vigencia de sesenta (60) días hábiles a partir de la ejecutoria de la resolución que los confiere, incluidas las solicitudes en que se desconozca el paradero de unos los padres de los menores de edad, sin que se indique que tal pretensión deba ser conocida por el Juez de Familia, jurisdicción a la cual es remitida por la Defensoría de Familia del ICBF cuando se presenta oposición a la solicitud.

En consecuencia, al encontrarse establecido que la competencia para conocer del presente asunto es de la Defensoría de Familia del ICBF, se ordena reponer el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que admitió la demanda, y en su lugar se dispone su Rechazo de Plano, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el envío con sus anexos a la misma.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 06 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:RECHAZAR DE PLANO** la demanda de Permiso para salir del País, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:**Ejecutoriado el presente auto se ordena REMITIRLA por COMPETENCIA a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación :410013110005-2020-00152-00**

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : KELLY JOHANNA PLAZAS MANÁ  
Demandado : FIDEL BORRERO SOLANO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aunque la petición de levantamiento de medida cautelar realizada por el señor Juan Carlos Borrero Buendía, esté firmada por el abogado del demandado Dr. Jesús Antonio Marín Ramírez; el despacho no accederá a lo solicitado toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 597 numeral 3º del Código General del Proceso para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

